



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 03/03/2021

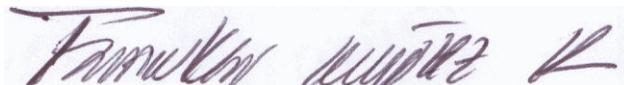
Entre: 04/03/2021 Y 04/03/2021

35

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020130045800	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JAIRO MANRIQUE PAREDES	MUNICIPIO DE HOBO y CI PISCICOLA BOTERO S.A.	Actuación registrada el 03/03/2021 a las 08:55:19.	02/03/2021	04/03/2021	04/03/2021	
41001233300020140060500	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ARCADIO ESPINOZA ALARCON	MUNICIPIO DE PALERMO (H) Y OTRA	Actuación registrada el 03/03/2021 a las 10:08:45.	02/03/2021	04/03/2021	04/03/2021	
41001233300020150018000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	OSCAR JAVIER BERNAL SERRATO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA	Actuación registrada el 03/03/2021 a las 11:08:31.	02/03/2021	04/03/2021	04/03/2021	
41001233300020160017700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YEISON ALEJANDRO MUNERA ORREGO Y OTRO	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 03/03/2021 a las 11:25:53.	02/03/2021	04/03/2021	04/03/2021	
41001233300020180018500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DEPARTAMENTO DEL HUILA	ANA DEICY GUZMAN JIMENEZ	Actuación registrada el 03/03/2021 a las 10:22:34.	02/03/2021	04/03/2021	04/03/2021	1
41001233300020180037000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DEPARTAMENTO DEL HUILA	JOSE VICENTE DIAZ DEVIA	Actuación registrada el 03/03/2021 a las 10:26:52.	02/03/2021	04/03/2021	04/03/2021	2
41001233300020190012100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA ESTHER AGUJA DE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 03/03/2021 a las 14:39:24.	03/03/2021	04/03/2021	04/03/2021	
Enlace Expediente Digital									
41001233300020190027800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DEPARTAMENTO DEL HUILA	MARIA LUISA DIAZ DE CAMACHO	Actuación registrada el 03/03/2021 a las 10:17:43.	02/03/2021	04/03/2021	04/03/2021	1
41001233300020190027900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DEPARTAMENTO DEL HUILA	MARIA EUGENIA ORTIZ	Actuación registrada el 03/03/2021 a las 10:20:12.	02/03/2021	04/03/2021	04/03/2021	1
41001233300020190046900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LIBARDO TRIVIÑO CHAVES Y OTROS	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 03/03/2021 a las 14:42:06.	03/03/2021	04/03/2021	04/03/2021	
41001233300020200061400	ACCION DE TUTELA	Sin Subclase de Proceso	NILMA SOLANYI CARRILLO SANCHEZ Y OTROS	MINISTERIO DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES Y OTROS	Actuación registrada el 03/03/2021 a las 12:28:38.	01/03/2021	04/03/2021	04/03/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300620190002902	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	PIEDAD JOVEN AROCA	E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA	Actuación registrada el 03/03/2021 a las 14:35:53.	03/03/2021	04/03/2021	04/03/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)



FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Jairo Manrique Paredes
Demandado	Municipio de Hobo y otros
Radicación	41 001 33 33 000 2013 00458 00
Asunto	Auto concede apelación

El apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por esta Corporación el 12 de marzo de 2020 (fs. 651 a 663).

Como la sentencia objeto del recurso de apelación se interpuso y sustentó en forma y reúne los demás requisitos legales, se concederá.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Conceder el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, contra la sentencia proferida por esta Corporación el 12 de marzo de 2020 de conformidad con los artículos 243 y 247 del CPACA.

Por Secretaría, remítase el expediente al Consejo de Estado.

Notifíquese y Cúmplase,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Arcadio Espinosa Alarcón
Demandado	Municipio de Palermo y otros
Radicación	41 001 33 33 000 2014 00605 00
Asunto	Auto concede apelación

El apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por esta Corporación el 6 de octubre de 2020 (fs. 678 a 710).

Como la sentencia objeto del recurso de apelación se interpuso y sustentó en forma y reúne los demás requisitos legales, se concederá.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Conceder el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, contra la sentencia proferida por esta Corporación el 6 de octubre de 2020 de conformidad con los artículos 243 y 247 del CPACA.

Por Secretaría, remítase el expediente al Consejo de Estado.

Notifíquese y Cúmplase,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Oscar Javier Bernal Serrato
Demandado	Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Radicación	41 001 33 33 000 2015 00180 00
Asunto	Auto concede apelación

La apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por esta Corporación el 15 de septiembre de 2020 (fs. 515 a 527).

Como la sentencia objeto del recurso de apelación se interpuso y sustentó en forma y reúne los demás requisitos legales, se concederá.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Conceder el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, contra la sentencia proferida por esta Corporación el 15 de septiembre de 2020 de conformidad con los artículos 243 y 247 del CPACA.

Por Secretaría, remítase el expediente al Consejo de Estado.

Notifíquese y Cúmplase,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Yeison Alejandro Munera Orrego y otro
Demandado	Nación-Mindefensa-Policía Nacional
Radicación	41 001 33 33 000 2016 00177 00
Asunto	Auto concede apelación

El apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por esta Corporación el 9 de diciembre de 2020 (fs. 1968 a 1977).

Como la sentencia objeto del recurso de apelación se interpuso y sustentó en forma y reúne los demás requisitos legales, se concederá.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Conceder el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, contra la sentencia proferida por esta Corporación el 9 de diciembre de 2020 de conformidad con los artículos 243 y 247 del CPACA.

Por Secretaría, remítase el expediente al Consejo de Estado.

Notifíquese y Cúmplase,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Segunda de Decisión
M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE : DEPARTAMENTO DEL HUILA
DEMANDADO : ANA DEISY GUZMÁN JIMÉNEZ
ASUNTO : Auto fija fecha audiencia inicial
RADICACIÓN : 410012333000 2018 00185 00

Surtido el trámite correspondiente previo, de conformidad con el artículo 180 del CPACA, se procede a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a los apoderados a Audiencia Inicial que se realizará el día **miércoles catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las ocho de la mañana (08:00 a.m.)**, en la Sala Virtual de Audiencias de la plataforma LIFESIZE, de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. Para el efecto, previamente se les remitirá el enlace respectivo.

SEGUNDO: Las partes, los apoderados y el Ministerio Público deberán concurrir conectándose con 10 minutos de anticipación en aras de iniciar la audiencia en la hora ya fijada, con la advertencia de las consecuencias para los abogados, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA

TERCERO: Pautas para la realización de la Audiencia Inicial virtual:

Conforme lo enunciado la citada vista pública se llevará acabo haciendo uso de la plataforma LIFESIZE, correspondiendo a las partes procesales conectarse a través del respectivo link que recibirán en el respectivo correo electrónico.

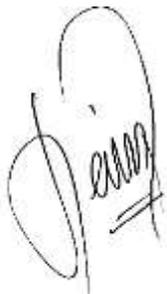
Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Aunado al anterior, las partes y el Ministerio Público deberán:

1. Acceder a través del link remitido al correo electrónico 10 minutos antes de inicio de audiencia para realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
2. El acceso a la citada plataforma se realizará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada al email suministrado y registrado.
3. Tener a la mano sus documentos personales de identificación y tarjeta profesional, para ser exhibidas en la audiencia en formato original, en el momento que lo solicite el Despacho.
4. En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de la realización de la audiencia, precisando las razones que limitan el uso de cualquier medio tecnológico.
5. En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, sólo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, su contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho des02tadmva@cendoj.ramajudicial.gov.co.
6. Igualmente en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico del despacho des02tadmva@cendoj.ramajudicial.gov.co previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5 del Decreto legislativo 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA.

Notifíquese,



Firmado electrónicamente
GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

Wop.

Firmado Por:

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

683ceb543ae5ee2e23ec6a112e67f8715a0779ac9d06557cca5cb63e7091c
bb5

Documento generado en 02/03/2021 02:38:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Segunda de Decisión
M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE : DEPARTAMENTO DEL HUILA
DEMANDADO : JOSSÉ VICENTE DÍAZ DEVIA
ASUNTO : Auto fija fecha audiencia de pruebas
RADICACIÓN : 410012333000 2018 00370 00

El día 13 de marzo de 2020 a las 09:00 a.m., se llevó a cabo la audiencia inicial en la cual se decretaron las pruebas, entre ellas, la testimonial relacionada con los señores FRANCISCO JAVIER RUIZ ORTIZ y MARÍA MARCELA CELY e interrogatorio de parte al demandado JOSÉ VICENTE DÍAZ DEVIA, para lo cual se fijó el día lunes 4 de mayo de 2020 a las 08:00 a.m.´

Sin embargo, la audiencia no se realizó a raíz de la pandemia del Coronavirus COVID-19, pues los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, para lo cual se toma el cuadro de medidas – Acuerdos – adoptados por la Rama Judicial para enfrentar la situación -**Medidas COVID19 - Acuerdos**¹.

Siendo así, se hace necesario fijar fecha para la incorporación de las pruebas documentales decretadas y allegas y la práctica de la prueba testimonial relacionada con los señores FRANCISCO JAVIER RUIZ ORTIZ y MARÍA MARCELA CELY e interrogatorio de parte al demandado JOSÉ VICENTE DÍAZ DEVIA. Sin embargo, como la audiencia se realizará de manera virtual, corresponde al apoderado judicial de la parte actora, para los testigos y al apoderado de la parte demandada, para el interrogado, allegar en el término de ejecutoria los correos electrónicos para efectos de enviarles el link y lograr su conectividad para la realización de la audiencia.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 181 del CPACA, el despacho,

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/medidas-covid19/acuerdos>

R E S U E L V E

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a los apoderados a la Audiencia Pruebas que se realizará el día **miércoles catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las dos de la tarde (02:00 p.m.)**, en la Sala Virtual de Audiencias de la plataforma LIFESIZE, de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. Para el efecto, previamente se les remitirá el enlace respectivo.

SEGUNDO: En la misma fecha practicará la **prueba testimonial** relacionada con los señores FRANCISCO JAVIER RUIZ ORTIZ y MARÍA MARCELA CELY, pedida por la parte actora.

De igual manera, se **practicará interrogatorio** de parte al demandado JOSÉ VICENTE DÍAZ DEVIA.

El apoderado judicial de la parte actora, para los testigos y el apoderado de la parte demandada, para el interrogado, allegarán en el término de ejecutoria los correos electrónicos para efectos de enviarles el link y lograr su conectividad para la realización de la audiencia.

TERCERO: Las partes, los apoderados, el Ministerio Público, testigos y demandado, deberán concurrir conectándose con 10 minutos de anticipación en aras de iniciar la audiencia en la hora ya fijada, con la advertencia de las consecuencias para los abogados, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

CUARTO: Pautas para la realización de la Audiencia de Pruebas virtual:

Conforme lo enunciado, la citada vista pública se llevará acabo haciendo uso de la plataforma LIFESIZE, correspondiendo a las partes procesales conectarse a través del respectivo link que recibirán en el respectivo correo electrónico.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Aunado al anterior, las partes y el Ministerio Público deberán:

1. Acceder a través del link remitido al correo electrónico 10 minutos antes de inicio de audiencia para realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.

2. El acceso a la citada plataforma se realizará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada al email suministrado y registrado.

3. Tener a la mano sus documentos personales de identificación y tarjeta profesional, para ser exhibidas en la audiencia en formato original, en el momento que lo solicite el Despacho.

4. En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de la realización de la audiencia, precisando las razones que limitan el uso de cualquier medio tecnológico.

5. En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, sólo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, su contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho des02tadmva@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. Igualmente en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico del despacho des02tadmva@cendoj.ramajudicial.gov.co previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5 del Decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA.

Notifíquese,



Firmado electrónicamente
GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

Wop.

Firmado Por:

**GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**882019684e7f0e0bb875b69667f3b095eedb51613be07eb88b268e3063518
0f2**

Documento generado en 02/03/2021 02:41:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
MAG. P.: JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE : MARÍA ESTHER AGUJA DE CÁRDENAS
DEMANDADO : UGPP
RADICACIÓN : 41 001 23 33 000 2019-00121-00

ASUNTO

Se procede a resolver las excepciones previas formuladas por la parte demandada, a declarar cerrada la etapa probatoria y correr traslado para alegar de conclusión, al tenor de lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA (fl. 1 a 15)

MARÍA ESTHER AGUJA DE CÁRDENAS, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado, demanda a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- y pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. RDP 021754 del 8 de junio de 2016, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la *pensión gracia* de jubilación y la Resolución No. RDP 036548 del 29 septiembre de 2016, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación.

A título de restablecimiento del derecho pretende que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar la pensión gracia de jubilación a partir del 5 de diciembre de 2011, con los reajustes por concepto de la Ley 100 de



1993 artículo 14, y a su vez, que las sumas adeudadas sean ajustadas conforme al IPC, como lo establece el artículo 187 del C.P.A.C.A.

Por último, solicita que se disponga el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 *ibidem*, se condene al pago de intereses moratorios y se condene en costas a la parte demandada.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fl. 275-278)

La entidad demanda se opone a las pretensiones, pues considera que los actos administrativos están conforme a derecho y propone como defensa las siguientes excepciones:

- a) *Inexistencia de la obligación.* Sostiene que la demandante no tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión gracia, ya que de la documentación que reposa en el expediente prestacional se desprende que los tiempos de servicios que pretende computar son de carácter NACIONAL y los mismos no se pueden tener en cuenta para estos efectos, toda vez que los tiempos requeridos deben ser de carácter territorial.
- b) *Ausencia de vicios en el acto administrativo demandado.* Manifiesta que no se ha demostrado alguna causal de nulidad y los actos administrativos fueron expedidos por autoridad competente y con las ritualidades exigidas para su expedición.
- c) *Prescripción.* Manifiesta que los derechos laborales prescriben a los tres años contados desde la última petición y que, si bien el derecho pensional es imprescriptible, las mesadas pensionales si prescriben y por ello, considera que se encuentran prescriptas las mesadas pensionales con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda.
- d) *La innominada o genérica.* Solicita que se declare cualquier excepción de fondo que se encuentre probada.

3. TRÁMITE

- ✓ La demanda fue presentada el día 8 de marzo de 2019 (Anexo 008 Exp. Digital), admitida por auto calendado el 12 de abril de ese mismo año (anexo 010 Exp. Digital), y notificada a la entidad demandada mediante correo electrónico el 2 de mayo de 2019 (Anexo 011 Exp. Digital), dentro de



la oportunidad legal correspondiente -12 de julio de 2019-, propuso las excepciones anteriores (Anexo 014 Exp. Digital).

- ✓ El apoderado de la parte actora se opone a las excepciones, pues los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por falsa motivación y violación de normas legales en las que debía fundarse el acto demandado.

Frente a la prescripción, señala que la pensión se solicitó desde el 5 de diciembre de 2011, fecha del status, el cual se deduce de los hechos relativos al nacimiento y tiempos de servicios, previa exclusión de los tiempos de servicio de carácter nacional y que como la radicó el 26 de febrero de 2016, considera que entre esta fecha y la del status de pensionado trascurrieron más de 3 años, por lo que, actuando en estricto derecho, acepta que, si se da un efecto prescriptivo de la mesada pensional, más no del derecho pensional porque es imprescriptible. (Anexo 018 Exp. Digital)

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

El Despacho es competente para resolver las excepciones previas planteadas, conforme a lo previsto en el artículo 125, 175 y 180 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Como en el presente caso, la entidad demandada formuló la excepción de prescripción y esta tiene el carácter de mixta, se hace necesario resolverla antes de practicar la audiencia inicial.

Las excepciones de mérito denominadas como “*inexistencia de la obligación; ausencia de vicios en el acto administrativo demandado y la innominada o genérica*”, por tener relación directa con el fondo del asunto, se resolverán con la sentencia.



Asimismo, se precisa que el litigio se centra en definir si están afectadas de nulidad por falsa motivación y violación de normas legales superiores las Resoluciones RDP 021754 del 8 de junio de 2016 y RDP 036548 del 29 septiembre de 2016, mediante las cuales la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- negó a la demandante MARÍA ESTHER AGUJA DE CÁRDENAS el reconocimiento y pago de la pensión gracia de jubilación a partir del 5 de diciembre de 2011.

3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL APLICABLE

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 fue modificado por la Ley 2080 de 2021, en lo relacionado con el trámite y decisión de las excepciones previas, pues ahora deben resolverse conforme lo indican los artículos 100 a 102 del C.G.P.

En efecto, el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, vigente a partir del 25 de enero del presente año y, por tanto, aplicable al presente asunto, modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y los numerales 6, 8 y 9 del artículo 180 de la Ley 1437/11, en el siguiente sentido:

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Se subraya)

Las excepciones previas, también denominadas dilatorias o de forma, son las que buscan atacar el ejercicio del medio de control, por presentarse alguna inconsistencia en la manera como fue presentada la demanda, vale decir, por

alguna deficiencia externa. Este mismo carácter lo pueden tener las denominadas excepciones mixtas, cuando con su ejercicio se pretende constatar el agotamiento de requisitos previos o se dan hechos que impiden dar trámite a la demanda, las cuales como actualmente se reguló, se declaran fundadas mediante sentencia anticipada, como lo son las excepciones de *cosa juzgada*, *caducidad*, *transacción*, *conciliación*, *falta manifiesta de legitimación en la causa* y *prescripción extintiva*.

En cuanto a la prescripción extintiva o liberatoria, doctrinalmente se ha definido como el «[...] fenómeno extintivo de derechos, pretensiones, relaciones, que por previsión normativa ocurre en razón del transcurso de un determinado tiempo sin la actividad debida por parte del titular, ni reconocimiento de parte del obligado.»¹

Se ha precisado que i) la prescriptibilidad del derecho, se predica de manera general respecto aquellos de contenido patrimonial, con excepción de aquellos en los que el legislador ha establecido que de acuerdo con su naturaleza no pueden extinguirse, verbigracia, el derecho a la pensión, dado que solo son objeto de ella, las mesadas pensionales no reclamadas oportunamente; ii) la inactividad prolongada del titular, denota que no tiene interés en el servicio o la prestación debida, salvo que sea forzada por encontrarse imposibilitado para actuar; y iii) el transcurso del tiempo, que de manera concreta será el plazo legal dentro del cual se debe exigir el cumplimiento de la obligación, so pena de que se extinga.²

Ahora bien, el **punto de partida de la prescripción extintiva**, se consagró de manera general en el artículo 2535 del Código Civil, el cual, si bien no es aplicable en materia laboral por existir norma especial, sí es útil a efectos de esclarecer el momento a partir del cual inicia la prescripción, así:

«Artículo 2535. Prescripción extintiva. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.»

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible. (Resaltado fuera del texto original)

De acuerdo con lo anterior, la prescripción extintiva inicia desde el día en que la obligación se haya hecho exigible. Por lo tanto, si la obligación es **pura y simple**, comienza a prescribir a partir de los hechos constitutivos de su fuente, por ejemplo, la celebración de un contrato; si es **condicional**, al cumplimiento de la condición y hasta entonces paraliza su nacimiento mismo;

¹ HINESTROSA, Fernando. «La prescripción extintiva». Universidad Externado de Colombia. 2006. Pág. 11.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 8 de noviembre de 1999. Exp. 6185. M.P. Jorge Santos Ballesteros.



y si es a **plazo**, desde el vencimiento de este, porque esta modalidad difiere hasta entonces el cumplimiento de la obligación³. Por último, en lo concerniente a los **efectos de la prescripción**, se señala que son los de extinción de la pretensión y del derecho subjetivo mismo, que se producen en razón de la sentencia judicial que acoge la correspondiente excepción propuesta por el demandado o la declaratoria de oficio por el juez, según el caso, de acuerdo con los hechos que encuentre acreditados en el proceso correspondiente⁴.

Como excepción, la prescripción tiene por finalidad atacar el derecho sustancial, por lo que no constituye un presupuesto procesal del medio de control ni casual de rechazo de la demanda, y de ahí que, por regla general, el análisis de esta, cuando se trata de derechos pensionales, dado su carácter irrenunciable e imprescriptible, en virtud de lo previsto en el art. 53 de la C. Política⁵, solo sea abordable al momento de dictar sentencia, en tanto solo son susceptibles de extinguirse por el paso del tiempo las mesadas que se hayan dejado de reclamar dentro de los tres (3) años anteriores, debido a que son derechos económicos ciertos y discutibles.

4. CASO CONCRETO

MARÍA ESTHER AGUJA DE CÁRDENAS, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurado en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, pretende que se declare la nulidad de las Resoluciones RDP 021754 del 8 de junio de 2016 y RDP 036548 del 29 septiembre de 2016, mediante las cuales se negó el reconocimiento y pago de la *pensión gracia* de jubilación a la actora y como consecuencia que se le reconozca a partir del momento en que adquirió dicho status en el año 2011.

³ Al respecto: OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo. «Régimen General de las Obligaciones». Editorial Temis S.A. Bogotá, 2016 Pág. 471.

⁴ HINESTROSA, Fernando. «La prescripción extintiva». Universidad Externado de Colombia. 2006. Pág. 201.

⁵ Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.



La entidad demandada se opone a tales súplicas e invoca entre otras, la excepción de prescripción del derecho pensional aludido y subsidiariamente que se ordene la pérdida de las mesadas pensionales.

La demandante alega que no debe accederse a ello, comoquiera que se trata de derechos pensionales que no pueden ser extinguidos por prescripción, dado su carácter imprescriptibles e irrenunciables, aunque no desconoce que pueden afectarse las mesadas pensionales.

Tal como se indicó antes, es claro que al inicio del proceso no es procedente pronunciarse sobre la prescripción del derecho a la pensión gracia que se alega en la demanda, comoquiera que hasta tanto no se establezca si la demandante tiene derecho o no a la misma, no es viable discutir si debe declararse extinguido por no haberlo reclamado en tiempo, a más de que por tratarse de derechos pensionales tienen el carácter de periódicos y se consideran derechos ciertos e indiscutibles y por tanto, imprescriptibles e irrenunciables, en virtud de lo previsto en el Art. 53 de la C. Política.

Por ello, tal excepción solo puede ser resuelta al momento de dictar sentencia y de ser el caso, afectarse por el paso del tiempo las mesadas pensionales que no se reclamaron en su oportunidad, debido a que estas si se consideran derechos ciertos y discutibles.

Una vez diferida el análisis de la excepción de prescripción al momento de proferir sentencia, sería el caso dar aplicación a lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de citar a las partes para celebrar audiencia inicial; sin embargo, se prescindirá de la misma y se dictará sentencia anticipada, debido a que el asunto a resolver es de puro derecho y las partes no solicitaron la práctica de pruebas y no es el caso de ordenarlas de oficio, conforme lo dispuesto en el artículo Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021⁶, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182.

En ese orden y definido como está el litigio a resolver, con el fin de dictar sentencia anticipada, se dispondrá el cierre probatorio y se correrá traslado a las partes para presentar sus alegaciones finales en los términos previstos en el inciso final del artículo 181 del CPACA y para que el Ministerio Público presente su concepto si a bien lo tiene.

Conforme lo expuesto, el Despacho

⁶ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”



RESUELVE

PRIMERO: DIFERIR para su análisis en la sentencia la resolución de las excepciones de “*prescripción*” propuesta por la entidad demandada.

SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda y contestación de la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que corresponda.

TERCERO: DECLARAR cerrada la etapa probatoria.

CUARTO: CORRER traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto, si a bien lo tiene.

Tales escritos deben remitirse al correo institucional de la secretaría de la corporación *sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co*

QUINTO: Vencido el traslado anterior, se dictará la sentencia por escrito que corresponde.

SEXTO: Reconocer personería al Dr. ABNER RUBEN CALDERÓN MANCHOLA identificado con C.C. 7.705.407 de Neiva (Huila) y T.P. 131.608 del C.S. de la J. como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de Protección Social UGPP, de conformidad con el poder conferido para representar los intereses de dicha entidad.

SÉPTIMO: Una vez en firme la presente providencia ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad4587720c5ab37cd7999cb72d62bee8c2af6472bbb8b1c8cbe5d904ed6a61ca**

Documento generado en 03/03/2021 11:26:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Segunda de Decisión
M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE : DEPARTAMENTO DEL HUILA
DEMANDADO : MARÍA LUISA DÍAZ DE CAMACHO
ASUNTO : Auto fija fecha audiencia inicial
RADICACIÓN : 410012333000 2019 00278 00

Surtido el trámite correspondiente previo, de conformidad con el artículo 180 del CPACA, se procede a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a los apoderados a Audiencia Inicial que se realizará el día **martes trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las ocho de la mañana (08:00 a.m.)**, en la Sala Virtual de Audiencias de la plataforma LIFESIZE, de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. Para el efecto, previamente se les remitirá el enlace respectivo.

SEGUNDO: Las partes, los apoderados y el Ministerio Público deberán concurrir conectándose con 10 minutos de anticipación en aras de iniciar la audiencia en la hora ya fijada, con la advertencia de las consecuencias para los abogados, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA

TERCERO: Pautas para la realización de la Audiencia Inicial virtual:

Conforme lo enunciado la citada vista pública se llevará acabo haciendo uso de la plataforma LIFESIZE, correspondiendo a las partes procesales conectarse a través del respectivo link que recibirán en el respectivo correo electrónico.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Aunado al anterior, las partes y el Ministerio Público deberán:

1. Acceder a través del link remitido al correo electrónico 10 minutos antes de inicio de audiencia para realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
2. El acceso a la citada plataforma se realizará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada al email suministrado y registrado.
3. Tener a la mano sus documentos personales de identificación y tarjeta profesional, para ser exhibidas en la audiencia en formato original, en el momento que lo solicite el Despacho.
4. En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de la realización de la audiencia, precisando las razones que limitan el uso de cualquier medio tecnológico.
5. En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, sólo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, su contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho des02tadmva@cendoj.ramajudicial.gov.co.
6. Igualmente en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico del despacho des02tadmva@cendoj.ramajudicial.gov.co previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5 del Decreto legislativo 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA.

Notifíquese,



Firmado electrónicamente
GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

Wop.

Firmado Por:

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d23a35e4acd046bb36835e53aa34c95c9fba821e32aaaa9e2a86c18c4800
db28

Documento generado en 02/03/2021 02:44:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Segunda de Decisión
M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE : DEPARTAMENTO DEL HUILA
DEMANDADO : MARÍA EUGENIA ORTIZ
ASUNTO : Auto fija fecha audiencia inicial
RADICACIÓN : 410012333000 2019 00279 00

Surtido el trámite correspondiente previo, de conformidad con el artículo 180 del CPACA, se procede a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a los apoderados a Audiencia Inicial que se realizará el día **martes trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, en la Sala Virtual de Audiencias de la plataforma LIFESIZE, de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. Para el efecto, previamente se les remitirá el enlace respectivo.

SEGUNDO: Las partes, los apoderados y el Ministerio Público deberán concurrir conectándose con 10 minutos de anticipación en aras de iniciar la audiencia en la hora ya fijada, con la advertencia de las consecuencias para los abogados, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA

TERCERO: Pautas para la realización de la Audiencia Inicial virtual:

Conforme lo enunciado la citada vista pública se llevará acabo haciendo uso de la plataforma LIFESIZE, correspondiendo a las partes procesales conectarse a través del respectivo link que recibirán en el respectivo correo electrónico.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Aunado al anterior, las partes y el Ministerio Público deberán:

1. Acceder a través del link remitido al correo electrónico 10 minutos antes de inicio de audiencia para realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
2. El acceso a la citada plataforma se realizará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada al email suministrado y registrado.
3. Tener a la mano sus documentos personales de identificación y tarjeta profesional, para ser exhibidas en la audiencia en formato original, en el momento que lo solicite el Despacho.
4. En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de la realización de la audiencia, precisando las razones que limitan el uso de cualquier medio tecnológico.
5. En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, sólo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, su contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho des02tadmva@cendoj.ramajudicial.gov.co.
6. Igualmente en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico del despacho des02tadmva@cendoj.ramajudicial.gov.co previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5 del Decreto legislativo 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA.

Notifíquese,



Firmado electrónicamente
GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

Wop.

Firmado Por:

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2ad434864927d8978fe81c66159baed50473ca6d93b7d8fdd7c0f354a0e7
963

Documento generado en 02/03/2021 02:47:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEXTA DE DECISIÓN

M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDADO	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
DEMANDANTE	LIBARDO TRIVIÑO CHAVEZ Y OTROS
RADICACIÓN	41001233300020190046900

Surtido el trámite establecido en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en lo relacionado con la práctica de las pruebas y vencido el término para allegar alegatos de conclusión, advierte el despacho que, para resolver el fondo del presente asunto, es necesario allegar al proceso copia completa de los antecedentes administrativos de la Resolución No. 6733 del 21 de agosto de 2018.

Por tal razón y conforme al artículo 213 del C.P.A.C.A., al tratarse de un aspecto que debe esclarecerse y que es oscuro y difuso, se dispondrá oficiar a la entidad demandada para que allegue el documento aludido.

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que dentro de los diez (10) días siguientes al envío de la comunicación respectiva, remita con destino a este proceso, copia íntegra y autenticada de los antecedentes administrativos de la Resolución No. 6733 del 21 de agosto de 2018, por el cual se reconoce y ordena el pago de cesantías definitivas a los beneficiarios de la docente Miryam Josefa Ramírez Puche (q.e.p.d).

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, la Secretaría ingresará el expediente al despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a951b803a2d796bc33c393e0e8974a7185fe74ab20122e5f01506ec0927fc230

Documento generado en 03/03/2021 11:26:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente : **Jorge Alirio Cortés Soto**
Radicación : 410012333000–2020–00614–00
Incidentante : Nilma Solanyi Carrillo Sánchez y Otros
Incidentado : Min. Tic y Otros
Acción : Tutela – Incidente de desacato

1. Asunto.

Se decide el trámite incidental.

2. Antecedentes.

2.1. La solicitud incidental. Con escrito allegado vía correo electrónico el 9 de noviembre de 2020 (f. 1, exp. digital) el apoderado de los accionantes¹, promovió incidente de desacato en contra de: Luis Enrique Dussán López, gobernador del Huila; Gentil Tapiero Buitrago, alcalde del municipio de Acevedo; María Victoria Angulo, ministra de educación; Karen Cecilia Abudinen Abuchaibe, ministra de tecnologías de la información y las comunicaciones; el defensor del pueblo y la procuradora general de la Nación, por el incumplimiento de la orden judicial contenida en las sentencias del 3 de agosto de 2020 de esta Corporación y del 8 de octubre del mismo año del Consejo de Estado, pues no han hecho pronunciamiento acerca del proceso de contratación para garantizar la interconectividad a las familias de las veredas del referido municipio.

Además, manifestó que no han cumplido la orden de *"arrimarle a las familias en un término no mayor a 48 horas las guías y los textos académicos que le permitan continuar con el proceso académico en razón a la falta de acceso de internet en las veredas donde Residen donativo que tiene que ser conforme al querer del juez constitucional sin ningún costo"*, de ahí que se les debe imponer las sanciones a que haya lugar.

¹ Son 72 en total.

De otra parte, solicitó la vinculación del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (DAPRE), por ser el ejecutivo nacional el superior jerárquico de los ministerios, así como del presidente de la asamblea departamental del Huila y del concejo municipal de Acevedo, quienes son las corporaciones encargadas de hacer control político al gobernador del Huila y al alcalde de Acevedo.

2.2. Trámite. Con auto del 11 de noviembre de 2020 (f. 10, e.d.), se solicitó a la secretaría del Consejo de Estado que comunicara la decisión adoptada en segunda instancia y que informara sobre la notificación de la misma, lo que ocurrió con el oficio No. JJ/3861 del 4 de diciembre de ese año (f. 024, e.d.).

Ese mismo día (f. 020), se indagó a las ministras de educación y, de tecnologías de la información y las comunicaciones, que informaran el nombre del funcionario a quien correspondió acatar y cumplir lo ordenado en el fallo de tutela, precisando sus datos y las gestiones realizadas para tal efecto, pero sin recibir respuesta alguna. De igual forma, se solicitó al gobernador del Huila y al alcalde de Acevedo que indicaran las actividades llevadas a cabo para dar cumplimiento a la sentencia.

Con proveído del 16 de diciembre de 2020 (f. 025, e.d.), se abrió el incidente de desacato en contra de la ministra de las TIC, Karen Abudinen Abuchaibe, Luis Enrique Dussán López, gobernador del Huila y, Gentil Tapiero Buitrago, alcalde de Acevedo, ordenándose su notificación personal y que se corriera traslado del escrito de incidente por el término de tres días. De igual forma, se negó la vinculación del DAPRE, la Asamblea Departamental del Huila y del Concejo Municipal de Acevedo y, se ordenó a los accionantes y sus coadyuvantes² que informaran si tienen hijos matriculados y estudiando en el año lectivo 2020 en las instituciones educativas del sector urbano o rural del municipio de Acevedo, indicando el nombre de cada estudiante, grado e institución educativa y si ya culminaron el año lectivo.

Los incidentados fueron notificados el 18 de diciembre de 2020 mediante mensaje de datos que fue enviado al buzón electrónico respectivo (f. 026, e.d.), quienes contestaron como se indicará más adelante y finalmente, mediante auto del 18 de enero de 2021 (f. 038, e.d.), se decretaron las pruebas en el presente trámite.

² Son 13 en total.

3. Respuestas al incidente.

3.1. Gentil Tapiero Buitrago, alcalde de Acevedo. Con escrito remitido al buzón electrónico el 12 de enero del año en curso (f. 027, e.d.), **solicitó** que se nieguen las pretensiones incidentales por cuanto ha cumplido el fallo de tutela, tal como lo demuestran las pruebas de las gestiones adelantadas que allí enlistó.

Destacó que a los estudiantes tutelantes y demás, se les garantizó la entrega de los materiales, guías, tablets y simcard, cristalizándose un rotundo éxito durante el año lectivo y ello lo corrobora la baja deserción escolar, cuyo porcentaje es el mismo que se ha manifestado en dicha localidad durante la temporada de la cosecha cafetera, lo que constata que se cumplió lo ordenado y no se vulneraron los derechos fundamentales amparados.

3.2. Luis Enrique Dussán López, gobernador del Huila. Guardó silencio, pues no contestó el incidente en forma personal, sino que al plenario se allegó informe del secretario de educación departamental (f. 029, e.d.), quien señaló que el ente territorial destinó recursos para facilitar la conectividad a los estudiantes a través de los datos móviles que fueron entregados en el mes de septiembre de 2020 y que los municipios e instituciones educativas han realizado las acciones que les corresponde (inversión de recursos en adecuación de espacios educativos, material pedagógico y su distribución), para asegurar el derecho a la educación de los estudiantes del municipio de Acevedo y del resto de municipios que tiene bajo su administración, tal como lo indican las pruebas que aportó.

3.3. Karen Abudinen Abuchaibe, ministra de las TIC.

Guardó silencio según constancia secretarial del 15 de enero de los corrientes (f. 035, e.d.). Sin embargo, se resalta que al expediente se allegó memorial suscrito por el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Procesos judiciales y Extrajudiciales de la Dirección Jurídica de dicha cartera ministerial (f. 043, e.d.), solicitando se desestime el incidente de desacato porque ha dado cumplimiento a lo ordenado e indicó que a las peticiones elevadas se les dio respuesta, se remitieron comunicaciones para los operadores prestadores de redes y servicios de telecomunicaciones (PRST), se dio traslado al consorcio canales nacionales privados (CCNP) y a Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC).

En cuanto a la exhortación hecha para que ejecute el proyecto de Centros Digitales en la zona rural del municipio de Acevedo Huila, en la anualidad 2021-2022 y efectúe un nuevo estudio de los centros poblados de dicha zona, en aras de incluir, además de los 13 centros poblados ya priorizados, los demás que carezcan igualmente de acceso a conectividad, precisó que se realizó el estudio de viabilidad para incluirlos, para lo cual se llevó a cabo la licitación Pública FTIC-LP-038 de 2020.

Señaló que para el municipio de Acevedo, el Ministerio, con miras a garantizar el principio de universalidad en la oferta de los proyectos de infraestructura de telecomunicaciones sociales, se enfoca en dos grandes estrategias: a) universalidad de acceso, es decir, la generación de una oferta comunitaria de servicios TIC que beneficie, sin discriminar por condición de grupo poblacional, a la población del área de influencia en donde se instale la solución de conectividad, la cual, mayoritariamente se enfoca en zonas rurales y de difícil acceso y, b) universalidad del servicio, esto es, proyectos que tienen por finalidad incentivar la masificación de última milla, los cuales pretenden llevar el acceso generalizado a los hogares de servicios básicos de telecomunicaciones, prioritariamente para los estratos 1 y 2 en las zonas urbanas.

Para lo anterior, indicó que a través del Fondo Único de las TIC, en el marco del proyecto, con el fin de contribuir al cierre de la brecha de asequibilidad, se realizó el proceso de selección objetiva fundamentado en el artículo 167 del Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 (Ley 1995 de 2019), tanto para las zonas urbanas como para las rurales del país y, en lo que refiere al municipio de Acevedo, se encuentran en curso los siguientes proyectos de telecomunicaciones sociales que promueven el despliegue y el acceso a las TIC para ampliar la cobertura de conectividad, buscando impulsar la competitividad de los territorios: i) 2 Zonas Digitales Rurales (ZDR) que se encuentran en operación desde diciembre de 2019 y ii) 14 Centros Digitales (CD) adicionales están contemplados en el universo preliminar del proceso de licitación pública FTIC-LP-01-2020.

Agregó que en el primer proyecto, es decir, las ZDR, el citando Fondo suscribió el contrato de aporte No. 618 de 2019, cuyo plazo de operación serán 21 meses y están ubicados en los centros poblados: vereda San Isidro, en la tienda del

señor Miguel Santa, a 50 metros de la escuela y en la vereda San Marcos, en la tienda del señor Héctor Monje.

Para los CD, el referido Fondo ha adelantado las actividades técnicas, administrativas, jurídicas y financieras requeridas para su estructuración e implementación, de tal suerte que el 28 de julio de 2020, obtuvo el aval fiscal por parte del CONPES, el 5 de agosto del mismo año a través del Documento CONPES 4001 se aprobó la declaratoria de importancia estratégica nacional del proyecto, lo que les permitirá contar con una operación a largo plazo y el 23 de septiembre siguiente, se publicó el pliego de condiciones definitivo y documentos anexos de la licitación pública No. FTIC-LP-038-2020.

Añadió que con la Resolución No. 1139 del 9 de diciembre de 2020, el mencionado Fondo adjudicó la Región A y la Región B como resultado de la adjudicación de la referida licitación Pública, derivándose de ello la suscripción del contrato de aporte No. 1042 de 2020 con el que se instalarán 7.468 CD, de los cuales 463 serán en el Huila y específicamente, 14 centros poblados obligatorios y 29 centros poblados opcionales estarán en el municipio de Acevedo, incluyendo los enunciados en la tutela, los cuales iniciarán en marzo de 2021 y se extenderán de manera progresiva hasta julio de 2022, según la programación de ejecución mensual que, en próximas semanas, presentará el contratista con la previa aprobación del interventor.

Concluyó que aunque el MinTIC no tiene dentro de sus competencias legales la prestación directa del servicio de telefonía móvil, no pasa por alto que dentro de sus funciones le corresponde diseñar políticas públicas tendentes a promover la conectividad de los residentes en el territorio, razón por la cual, expidió la resolución No. 002304 del 13 de noviembre de 2020 mediante la cual “se modifica el Anexo 1- Obligaciones de Hacer de la Resolución No. 000212 del 12 de febrero de 2020”, en la cual COMCEL S.A., en uso del permiso otorgado para el acceso, uso y explotación del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencia 1860 a 1865 MHz y de 1940 a 1945 MHz, destinadas a la prestación del servicio móvil terrestre, debe realizar dentro de las obligaciones de hacer, la ampliación de cobertura, en un plazo de 8 meses a partir de la ejecutoria de la resolución 00212 del 13 de noviembre de 2020, entre otras localidades, las de Bolívar y Cristo Rey del municipio de Acevedo.

De esta forma, estimó, ha cumplido lo ordenado en las providencias de tutela y por lo mismo no ha vulnerado los derechos que indican los incidentantes.

4. CONSIDERACIONES.

4.1. Competencia.

De conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación es competente para decidir el incidente de desacato, no avistándose circunstancias que invaliden lo actuado.

4.2. Problema jurídico.

Conforme al planteamiento del escrito incidental, corresponde al Tribunal determinar:

Incurrieron: Karen Abudinen Abuchaibe, en su calidad de ministra de educación, Luis Enrique Dussán López, en calidad de gobernador del Huila y Gentil Tapiero Buitrago, en calidad de alcalde de Acevedo, ¿en desacato culposo de las sentencias del 3 de agosto de 2020 de este Tribunal y del 8 de octubre de 2020 de la Sección Segunda - Subsección A del Consejo de Estado y ameritan ser sancionados?

La tesis del tribunal es que las órdenes impartidas en los fallos de primera y segunda instancia fueron acatadas, por lo cual no hay lugar a imponer sanción por desacato. Para lo anterior se analizará el incidente de desacato y el caso concreto a la luz de lo probado.

4.3. El incidente de desacato.

El Decreto 2591 de 1991 en su artículo 27 dispone que una vez que se profiera el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable de la amenaza o vulneración de los derechos constitucionales fundamentales debe cumplirlo sin demora y si no lo hace dentro de las 48 horas siguientes, el juez se dirigirá al superior de aquél y lo requerirá para que lo haga cumplir y le abra el correspondiente procedimiento disciplinario, so pena de que si no procede en esa forma también se abra proceso contra dicho superior.

Además, la citada disposición establece que el juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia y en todo

caso, aquél establecerá los demás efectos del fallo para la situación concreta y mantendrá competencia hasta que quede restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

En consonancia con la norma en cita, el artículo 52 del mismo estatuto estableció que quien incumpliere la orden de un juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de 6 meses y multa hasta de 20 SMLMV, que será impuesta por el juez que dictó la decisión mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá sobre su legalidad.

Así, el incidente de desacato es una institución cuyo **objetivo más que sancionar al responsable del incumplimiento, es garantizar que se respeten las decisiones que amparan estos derechos**, sin que esto signifique que el incidente de desacato constituya el único mecanismo de cumplimiento de las sentencias de tutela, tal como lo señaló la Corte Constitucional³

Para efectos de imponer tal sanción, debe tenerse en cuenta que se trata de un régimen de responsabilidad subjetiva y por eso debe probarse el incumplimiento culposo de quien debía cumplir el fallo de tutela⁴.

4.4. Caso concreto.

4.4.1. Las órdenes de tutela.

En sentencia del 3 de agosto de 2020, el Tribunal dispuso (f. 004, e.d.):

*“SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de la parte actora y para su protección se **ORDENA** al MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES que por conducto de la ministra KAREN ABUDINEN ABUCHAIBE, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión, resuelva de fondo, de manera clara y congruente las peticiones elevadas por los accionantes vía correo electrónico, los días 1, 10 y 12 de junio de 2020. El cumplimiento de lo anterior será informado a la presente Corporación.”*

*“CUARTO: **EXHORTAR** al MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, para que ejecute el proyecto de Centros Digitales en la zona rural del municipio de Acevedo Huila en la anualidad 2021-2022 y efectúe un nuevo estudio de los centros poblados de dicha zona, en aras de incluir, además de los 13 centros poblados ya priorizados, los demás que carezcan igualmente de acceso a conectividad.”*

³ T-1113/05.

⁴ T-512/11.

Al surtir la segunda instancia, la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 8 de octubre de 2020, determinó (f. 005, e.d.):

*“**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, **EXHORTAR** al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones que adelante el proceso de contratación estatal que en derecho corresponda y materialice el proyecto para llevarle este servicio a las veredas del Municipio de Acevedo en el menor tiempo posible para lo cual el Tribunal Administrativo del Huila en acompañamiento con el Ministerio Público deberá realizar un seguimiento del proceso de tal manera que se pueda comprobar su cumplimiento efectivo.”*

*“**CUARTO: ORDENAR** al alcalde del municipio de Acevedo y al gobernador del departamento del Huila que, en coordinación con el Ministerio de Educación, alleguen a los hogares de los accionantes en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas a la notificación de esta decisión, las guías y los textos académicos que les permitan, continuar con el proceso académico en razón a la falta de acceso a internet en las veredas donde residen, las cuales deberán ser entregadas a los tutores de los menores previa verificación de su inscripción en las instituciones educativas y no generaran ningún costo económico para los beneficiarios. El cumplimiento de esta orden deberá ser informado al Tribunal Administrativo del Huila una vez vencido el plazo otorgado para ello.*

Las entidades citadas estarán en la obligación de acreditar el seguimiento que se realice a los estudiantes hasta el momento en que se disponga el retorno a las clases presenciales bajo las medidas y protocolos de bioseguridad que protejan la vida y salud de los alumnos, docentes y ciudadanía en general.”

4.4.2. Cumplimiento de lo ordenado.

Aun cuando las referidas providencias contienen varias órdenes y una exhortación, lo cierto es que el incidente de desacato no se promueve por el incumplimiento de todas ellas, sino específicamente en lo relacionado con la entrega de guías y textos académicos a los accionantes y el adelantamiento del proceso contractual para garantizar su interconectividad.

Como se puede apreciar, el primer aspecto correspondía llevarlo a cabo al alcalde del municipio de Acevedo, Gentil Tapiero Buitrago y al gobernador del Huila, Luis Enrique Dussán López, mientras que el segundo aspecto es del resorte del MinTic, lo que se analizará a continuación.

4.4.2.1. Entrega de guías y textos académicos. *Prima facie*, resulta necesario precisar que tanto la providencia de primer grado, como la de segunda instancia, se refirieron de manera precisa al año lectivo 2020, luego la verificación del cumplimiento de la orden de tutela va encaminada a establecer si efectivamente en lo que restó de dicho año lectivo, se entregaron las guías y

los textos escolares, es decir, a partir de octubre que es cuando se profirió la sentencia de segunda instancia.

Para tal efecto, observa el Tribunal que el alcalde de Acevedo, Gentil Tapiero Buitrago, allegó al plenario sendas pruebas documentales⁵ integradas por planillas, constancias de rectores y de padres de familia aquí accionantes, donde se registró la entrega en físico de guías de aprendizaje, talleres de trabajo en casa, paquetes pedagógicos y un kit escolar (integrado por colores, lapicero negro o azul y rojo, borrador, block escolar blanco, témperas, reglas, atlas, diccionario de español e inglés, cuentos y pelotas para los de preescolar y básica primaria, tajalápices, dominó y pinceles, entre otros), a los padres o acudientes de los estudiantes de las diferentes instituciones educativas del área rural del municipio de Acevedo donde aquéllos figuran matriculados, es decir, las I.E. Bateas, José Acevedo y Gómez, Marticas, San Adolfo, San Isidro, San Marcos, San José de Llanitos, San José de Riecitos y La Victoria (f. 028, 034, 036 y 037, e.d.).

Adicionalmente, en dichos documentos se evidenció la entrega de tarjetas Sim Card y de tabletas (inteligentes), al igual que de mini computadores portátiles, a los estudiantes que manifestaron inconvenientes en su conectividad o para el adecuado desarrollo de los talleres o guías propios de las asignaturas que cursaban.

De otra parte, pese a que el gobernador del Huila, Luis Enrique Dussán López, no contestó en forma personal el incidente, no puede pasarse por alto que tanto el Secretario de Educación departamental (f. 029 a 031, e.d.), como la directora del departamento administrativo jurídico del departamento del Huila (f. 045, e.d.), se refirieron al cumplimiento del fallo de tutela y aportaron al plenario los documentos⁶ que dan cuenta de la entrega de material educativo, kit escolar, tarjetas Sim Card y préstamo de tabletas (inteligentes) a los estudiantes de la zona rural del municipio de Acevedo.

Lo anterior fue corroborado por el apoderado de los incidentantes, quien en escrito que reposa en el folio 032 del expediente digital, señaló que algunos de

⁵ En total se aportaron 121 documentos electrónicos: 118 en formato PDF, 1 en formato Word y 2 imágenes.

⁶ Se allegaron 51 archivos en formato PDF.

sus poderdantes le manifestaron que sus hijos recibieron el material educativo, aunque reprochó que fuese entregado en fotocopias.

Teniendo en cuenta lo hasta aquí expuesto y analizadas las pruebas en conjunto bajo la sana crítica y las reglas de la experiencia, para la Sala es claro que los estudiantes de la zona rural del municipio de Acevedo, al menos en lo que a los hijos o familiares de los incidentantes y sus coadyuvantes respecta, recibieron el material pedagógico suficiente y necesario para solventar sus necesidades educativas en lo que restó del año lectivo 2020 (septiembre a noviembre).

Lo anterior evidencia que los señores Gentil Tapiero Buitrago y Luis Enrique Dussán López, en sus calidades de alcalde de Acevedo y gobernador del departamento del Huila, respectivamente, han dado cumplimiento al resolutive cuarto de la sentencia del 8 de octubre de 2020 del Consejo de Estado y en tal sentido, no se les impondrá sanción y se ordenará el archivo del trámite en lo que a ellos concierne.

Según los informes allegados por las autoridades y servidores públicos antes mencionados, se detalló que solo dos estudiantes se retiraron de las instituciones educativas, pero por razón de haber cambiado de residencia y uno se graduó, lo que permite evidenciar que el resto de los educandos pudieron culminar su año lectivo y avanzar en su formación académica, sin que se les menoscabara su derecho a la educación.

De otra parte, extraña al Tribunal el reproche que hace el apoderado de los incidentantes sobre el material educativo que le fue entregado a los educandos, cuando en muchas constancias u oficios suscritos por los padres de familia incidentantes, certificaron no solo haber recibido el material, sino que también manifestaron su agradecimiento con las instituciones educativas por el suministro del mismo y de los demás elementos de apoyo para la continuidad de su proceso académico.

Además, debe resaltarse que no obra prueba en el plenario que sustente la afirmación del referido apoderado de que las constancias y certificaciones de entrega de materiales o cumplimiento de la sentencia por parte de rectores y profesores, se debió a que éstos tienden a favorecer al alcalde o al gobernador por el poder dominante que ejercen como autoridades territoriales.

4.4.2.2. Proceso contractual para el suministro del servicio de internet en la zona rural del municipio de Acevedo. De acuerdo con lo establecido en el resolutivo tercero de la sentencia de segunda instancia, se exhortó al MinTic para que adelante el proceso de contratación estatal y materialice el proyecto para llevarle este servicio a las veredas del municipio de Acevedo en el menor tiempo posible.

Debe precisarse que el término exhortar según la Real Academia de la Lengua, significa: “Incitar a alguien con palabras, razones y ruegos a que haga o deje de hacer algo” por tanto no implica una orden específica para realizar una determinada y específica conducta, acción u omisión, sino un requerimiento o invitación para hacer o dejar de hacer algo de ahí que desde ese punto de vista, entiende la Sala que el Consejo de Estado invitó o animó positivamente al MinTic a realizar el proceso de contratación para proveer del servicio de internet a los estudiantes de la zona rural del municipio de Acevedo, pero no lo obligó, porque la exhortación conlleva la facultad de cumplir o no el llamado efectuado.

No obstante, dada la trascendencia del servicio de internet para la conectividad en tiempos de pandemia y por consiguiente para el completo y adecuado desarrollo del proceso educativo de estudiantes que por sus condiciones de existencia se encuentran limitados geográfica, económica y tecnológicamente, más aún en tiempos de emergencia sanitaria como la declarada por el Gobierno Nacional a causa de la pandemia de Covid-19, entiende el Tribunal que deben analizarse las actuaciones de la referida cartera ministerial para llevar a cabo el proceso contractual que suministre el internet a los estudiantes de la zona rural del referido municipio.

En atención a lo anterior, pese a que la ministra de las TIC, Karen Abudinen Abuchaibe, no contestó el incidente, vislumbra la Sala que el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Procesos judiciales y Extrajudiciales de la Dirección Jurídica de dicho ministerio, allegó copia de la Resolución No. 1138 del 9 de diciembre de 2020 (f. 044, documento en formato PDF No. 10, e.d.), mediante la cual, la secretaria general del MinTic, en nombre del Fondo Único de las TIC, adjudicó las regiones A y B del municipio de Suaza dentro de la licitación pública No. FTIC-LP-038-2020, realizada para “*Ejecutar el proyecto Centros Digitales en la región adjudicada obligándose a realizar la planeación, instalación, operación*

y mantenimiento de la infraestructura para prestar el servicio de Internet bajo las condiciones establecidas en el Anexo Técnico”.

De la misma manera, al plenario se arrió el contrato estatal de aporte No. 1042 de 2020 celebrado entre el Fondo Único de las TIC y Comunicación Celular S.A. – COMCEL S.A. (f. 044, documento en formato PDF No. 6, e.d.), en cuya cláusula primera se consagró como objeto: “(...) *ejecutar el proyecto Centros Digitales en la Región A adjudicada obligándose a realizar la planeación, instalación, operación y mantenimiento de la infraestructura para prestar el servicio de Internet bajo las condiciones establecidas en el Anexo Técnico.*”

Ahora bien, al consultar los documentos que son parte del proceso licitatorio antes mencionado y que fueron cargados al apartado SECOP II⁷ de la plataforma Colombia Compra Eficiente, encuentra la Corporación que dentro de la “Región A” figura el municipio de Acevedo y se estipuló que para dicha localidad se instalarán 43 centros digitales en diferentes centros poblados e instituciones educativas de la zona rural, incluyendo aquellas donde están matriculados los hijos y familiares de los incidentantes, tal como lo indica la siguiente tabla:

Dane Dept	DEPARTAMENTO	DANE MUNICIPIO	MUNICIPIO/AMI	CENTRO POBLAD	DANE INSTITU	INSTITUCIÓN EDUCATIVA	DANE SEDE	NOMBRE SED	TIPO SITIO	Detalle sitio	ENERGIA	Region	MATRICULA
76	41	HUILA	41006	ACEVEDO	VCA BAJO ENCANTO	241006000361	IE BATEAS	241006000484	BAJO ENCANTO	SEDES EDUC	IE	TIEME ENER A	54
77	41	HUILA	41006	ACEVEDO	VCA BARNIZA	241006000484	IE SAN MARCOS	241006000484	BARNIZA	SEDES EDUC	IE	TIEME ENER A	42
78	41	HUILA	41006	ACEVEDO	VCA BATEAS	241006000361	IE BATEAS	241006000361	BATEAS	SEDES EDUC	IE	RED INTERC A	196
79	41	HUILA	41006	ACEVEDO	VCA BOLIVAR	241006000557	IE SAN JOSE DE LLAMITOS	241006000081	MARCELINO PAST	SEDES EDUC	IE	TIEME ENER A	34
80	41	HUILA	41006	ACEVEDO	VCA BUENA VISTA	241006000361	IE BATEAS	241006000701	BUENA VISTA	SEDES EDUC	IE	TIEME ENER A	63
81	41	HUILA	41006	ACEVEDO	VCA CEDRAL	241006000557	IE SAN JOSE DE LLAMITOS	2410060001570	CDRAL	SEDES EDUC	IE	TIEME ENER A	63
82	41	HUILA	41006	ACEVEDO	VCA COPALITO	241006000298	IE SAN MARCOS	2410060002316	COPALITO	SEDES EDUC	IE	TIEME ENER A	110
83	41	HUILA	41006	ACEVEDO	VCA CRISTO REY	241006000450	IE LA VICTORIA	2410060001294	CRISTO REY	SEDES EDUC	IE	TIEME ENER A	46
84	41	HUILA	41006	ACEVEDO	DELICIAS	241006000557	IE SAN JOSE DE LLAMITOS	2410060009512	DELICIAS	SEDES EDUC	IE	RED INTERC A	471
85	41	HUILA	41006	ACEVEDO	VEREDA EL CARDAL	241006000476	IE SAN JOSE DE RIEDITO	2410060001090	EL CARDAL	SEDES EDUC	IE	RED INTERC A	151
86	41	HUILA	41006	ACEVEDO	EL CARMEN	241006000352	IE SAN ISIDRO	2410060005590	EL CARMEN	SEDES EDUC	IE	RED INTERC A	249
87	41	HUILA	41006	ACEVEDO	VCA EL ENCANTO	241006000361	IE BATEAS	2410060003501	EL ENCANTO	SEDES EDUC	IE	RED INTERC A	172
88	41	HUILA	41006	ACEVEDO	VCA EL MESON	241006000352	IE SAN ISIDRO	241006000654	EL MESON	SEDES EDUC	IE	TIEME ENER A	51
89	41	HUILA	41006	ACEVEDO	VCA EL PARAISO	241006000361	IE BATEAS	241006000336	EL PARAISO	SEDES EDUC	IE	TIEME ENER A	77
90	41	HUILA	41006	ACEVEDO	VCA EL ROSARIO	241006000417	IE MARTICAS	241006000760	EL ROSARIO	SEDES EDUC	IE	RED INTERC A	50
91	41	HUILA	41006	ACEVEDO	VCA EL SALADO	241006000298	IE SAN MARCOS	241006000482	EL SALADO	SEDES EDUC	IE	TIEME ENER A	47
92	41	HUILA	41006	ACEVEDO	VCA LA ESMERALDA	241006000476	IE SAN JOSE DE RIEDITO	2410060001430	LA ESMERALDA	SEDES EDUC	IE	TIEME ENER A	21
93	41	HUILA	41006	ACEVEDO	VCA LA ESTRELLA	241006000417	IE MARTICAS	2410060001251	LA ESTRELLA	SEDES EDUC	IE	TIEME ENER A	69
94	41	HUILA	41006	ACEVEDO	VCA LA FLORIDA	241006000298	IE SAN MARCOS	2410060001448	LA FLORIDA	SEDES EDUC	IE	TIEME ENER A	58
95	41	HUILA	41006	ACEVEDO	VCA LA PRIMAVERA	241006000417	IE MARTICAS	2410060001103	LA PRIMAVERA	SEDES EDUC	IE	TIEME ENER A	102
96	41	HUILA	41006	ACEVEDO	LA TIJUEÑA	241006000417	IE MARTICAS	2410060005581	LA TIJUEÑA	SEDES EDUC	IE	RED INTERC A	17
97	41	HUILA	41006	ACEVEDO	VCA LA TOCORA	241006000662	IE SAN JOSE DE RIEDITO	241006000662	LA TOCORA	SEDES EDUC	IE	TIEME ENER A	42
98	41	HUILA	41006	ACEVEDO	LA VICTORIA	241006000450	IE LA VICTORIA	241006000450	LA VICTORIA	SEDES EDUC	IE	RED INTERC A	289
99	41	HUILA	41006	ACEVEDO	VCA LAS BRISAS	241006000352	IE SAN ISIDRO	241006000468	LAS BRISAS	SEDES EDUC	IE	TIEME ENER A	49
100	41	HUILA	41006	ACEVEDO	VCA LAS MERCEDES	341006001175	IE JOSE ACEVEDO Y GOMEZ	241006000883	LAS MERCEDES	SEDES EDUC	IE	TIEME ENER A	91
101	41	HUILA	41006	ACEVEDO	VCA LLANITOS	341006001175	IE JOSE ACEVEDO Y GOMEZ	241006000441	LLANITOS	SEDES EDUC	IE	TIEME ENER A	63
102	41	HUILA	41006	ACEVEDO	VCA LOS ANGELES	241006000450	IE LA VICTORIA	2410060001120	LOS ANGELES	SEDES EDUC	IE	TIEME ENER A	43
103	41	HUILA	41006	ACEVEDO	VCA LOS GUADUALES	241006001201	IE SAN ADOLFO	241006000634	LOS GUADUALES	SEDES EDUC	IE	TIEME ENER A	25
104	41	HUILA	41006	ACEVEDO	VCA LOS LAURIPUES	341006001201	IE SAN ADOLFO	2410060001545	LOS LAURIPUES	SEDES EDUC	IE	RED INTERC A	51

Además, en el señalado contrato de aporte, se avista que dentro del plazo de ejecución del mismo, luego de la fase de planeación que comprende entre otras cosas, la entrega de los estudios de campo de los grupos 1B (correspondiente al

⁷<https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/ContractNoticeManagement/Index?currentLanguage=es-CO&Page=login&Country=CO&SkinName=CCE>

16,25% de los CD), grupo 2 (correspondiente al 32,5% de los CD) y grupo 3 (correspondiente al 35% de los CD), lo cual está previsto que para el 28 de febrero de 2022 culminará la fase de instalación y puesta en servicio de los CD que inicia el 30 de abril del presente año con los CD del grupo 1A, continúa el 31 de mayo hogañó con los CD del grupo 1B y así sucesivamente hasta completar la totalidad de CD.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo anterior, en sentir de la Sala el MinTic, a través del Fondo Único de las TIC, ha llevado a cabo las actividades propias y pertinentes para realizar el proceso de contratación para la instalación y funcionamiento de los CD en las veredas del municipio de Acevedo, con el objetivo de suministrar el servicio de internet, principalmente a la población estudiantil de la zona rural de tal localidad.

Lo anterior les permita desarrollar en mejor manera y más adecuadamente su proceso académico y así conjurar la carencia de interconectividad que, bajo las actuales condiciones de existencia que atraviesa la humanidad, se hace indispensable su uso y acceso.

Ahora, por más que se quisieran adelantar las labores de instalación de los CD en la forma más rápida, no puede olvidarse que dicho proceso se cristalizará en zonas rurales, donde deben tenerse en cuenta las condiciones topográficas y climáticas, entre otras, luego a juicio de la Sala, los plazos previstos en el mencionado contrato, devienen medianamente razonables.

Bajo los anteriores raciocinios, entiende la Sala que la exhortación al MinTic ha puesto en marcha las gestiones para materializar la contratación estatal que garantice la interconectividad de los estudiantes de la zona rural del municipio de Acevedo y ejecute el proyecto de los CD como lo precisó el Consejo de Estado, por lo que la Sala no encuentra mérito para imponer la sanción solicitada.

4.5. Reconocimiento de personería.

En el proveído que abrió el trámite incidental, no se reconoció personería adjetiva al abogado Adadier Perdomo Urquina para actuar como apoderado del grupo de 13 coadyuvantes (Leidy Liliana Torres Esterling, Elena Castro Cuellar,

Cecilia Esterling Rojas, Luz Dary Martínez Ruiz, Yasmin Martínez Ruiz, Maryury Garatejo Pedraza, Herlinda Guzmán Quezada, María Judith López Delgado, María Cristina Leyva, Blanca Rocío Torres Sánchez, Diana Patricia Mendoza Sogamozo, Nohelia Calderón y Lida Bustos Leyva), reconocidos así en la acción de tutela y no le habían otorgado poder, luego no podía iniciar en su nombre el incidente.

Pues bien, al plenario se allegó poder conferido por los referidos señores al mencionado abogado (f. 047, e.d.), por lo que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se le reconocerá personería adjetiva para que lleve su representación en los términos de dicho mandato.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción por desacato a los señores Karen Abudinen Abuchaibe, en calidad de ministra de las tecnologías de la información y las comunicaciones; Luis Enrique Dussán López, en calidad de gobernador del departamento del Huila y Gentil Tapiero Buitrago, en calidad de alcalde del municipio de Acevedo.

SEGUNDO: ORDENAR que se notifique a las partes la presente decisión por el medio más expedito.

TERCERO: ORDENAR que en firme la presente decisión se archive la actuación, previa anotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA

RAMIRO APONTE PINO

EGL

Firmado Por:

**JORGE ALIRIO CORTES SOTO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. HUILA**

**RAMIRO APONTE PINO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA**

**ENRIQUE DUSSAN CABRERA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 5 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fedee68bb2dd7d67fc6174b4824313fe8e25783ae50b3532a4f798535f684c4f**

Documento generado en 02/03/2021 03:24:34 PM



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : PIEDAD JOVEN AROCA
DEMANDADO : ESE CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA
RADICACIÓN : 41-001-33-33-006—2019-00029-01

Dentro de la oportunidad que correspondía, la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 15 de enero de 2020 (fl. 673-683 C. 4), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva que negó las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación y cumplir los demás requisitos legales, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 15 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público ante esta corporación.

NOTIFÍQUESE

JOSE MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

LOCT

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9e06e0edd8b1783061964245b1ddcf29b23c9c9c27fbde132542a6fd7258cc7**

Documento generado en 03/03/2021 10:53:37 AM